



**DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

**El que suscribe José Antonio Salas Valencia**, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Coordinador y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Legislatura, Iniciativa que contiene proyecto por el que se **REFORMA** el artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La fortaleza de un sistema democrático descansa en la certeza de que las elecciones se desarrollan en condiciones de libertad, autenticidad y equidad. Estos principios no son aspiracionales, sino mandatos constitucionales que obligan a las autoridades a garantizar que el voto ciudadano se emita sin interferencias externas.

Sin embargo, en diversas regiones del país se ha documentado un fenómeno que compromete directamente estos principios: la intervención de grupos delictivos organizados en los procesos electorales. Esta realidad no puede ser ignorada por el legislador, ya que impacta de manera directa en la legitimidad de los resultados.

La experiencia reciente ha evidenciado que la violencia en contextos electorales no se presenta de forma aislada, sino que responde a dinámicas estructurales. Las agresiones, amenazas y actos de intimidación no sólo afectan a candidaturas o actores políticos, sino que inciden en la conducta del electorado, generando condiciones adversas para el ejercicio libre del sufragio.

Cuando estas conductas se manifiestan de manera sistemática, el proceso electoral deja de desarrollarse en condiciones de equidad. En tales circunstancias, el voto puede verse condicionado por factores ajenos a la voluntad individual, lo que compromete la autenticidad de la representación política.

El marco jurídico vigente en el Estado de Michoacán reconoce la nulidad de las elecciones cuando se acreditan violaciones graves, dolosas y determinantes. No obstante, la legislación actual no contempla de manera expresa la intervención del crimen organizado como una causal específica dentro de este supuesto.

Esta omisión genera una limitación en la aplicación de la norma, al no establecer con claridad un supuesto jurídico que permita atender de forma directa una de las principales amenazas contemporáneas al proceso electoral. La falta de previsión normativa obliga a interpretar fenómenos complejos dentro de categorías que no necesariamente responden a su naturaleza.

Un referente jurisdiccional clave para la presente propuesta lo constituye la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-166/2021 y acumulados, en la cual se analizó la validez del proceso electoral en el estado de Michoacán. En dicha resolución, el máximo órgano jurisdiccional electoral reconoció que los contextos de violencia y la posible intervención del crimen organizado son factores relevantes que deben ser valorados para determinar la afectación a los principios constitucionales que rigen las elecciones.

En ese precedente, la Sala Superior no se limitó a un análisis estrictamente formal de las irregularidades, sino que incorporó una valoración contextual, considerando elementos relacionados con la seguridad, la presión sobre actores políticos y el impacto en la libertad del sufragio. Incluso, derivado de dichas irregularidades, se determinó la nulidad de la votación en un distrito local, reconociendo que la violencia puede incidir de manera directa en los resultados electorales cuando genera condiciones que impiden una competencia equitativa.

Asimismo, la propia sentencia ordenó al Instituto Nacional Electoral la emisión de lineamientos y protocolos orientados a prevenir factores de riesgo vinculados a la violencia en los procesos electorales, lo que evidencia que la intervención del crimen organizado no sólo es un fenómeno reconocido por la jurisdicción electoral, sino una problemática que requiere atención normativa específica. Este criterio refuerza la necesidad de incorporar de manera expresa en la legislación local una causal de

nulidad que atienda este tipo de conductas, dotando de mayor certeza y eficacia al sistema de justicia electoral.

En ese sentido, la presente propuesta tiene como objetivo incorporar de manera expresa, dentro del artículo 72, la intervención de grupos delictivos organizados como causal de nulidad de elección, cuando ésta se materialice mediante actos de violencia, intimidación, coacción del voto, financiamiento ilícito o control territorial.

La inclusión de esta causal no altera la lógica del sistema de nulidades, sino que lo fortalece, al dotarlo de herramientas más precisas para responder a contextos reales. Se mantiene el estándar de acreditación basado en la gravedad, el dolo y la determinancia, lo que garantiza la aplicación proporcional de la norma.

Asimismo, la propuesta reconoce que la afectación a los principios de libertad y autenticidad del sufragio no siempre puede medirse exclusivamente en términos cuantitativos. En contextos de violencia, el impacto sobre la voluntad del electorado puede ser de carácter cualitativo, lo que exige una valoración integral por parte de la autoridad jurisdiccional.

Por ello, se establece que el Tribunal Electoral deberá considerar la vulneración a dichos principios como un elemento determinante en sí mismo, incluso por encima de márgenes aritméticos, cuando existan condiciones que comprometan la libertad del voto.

Este enfoque resulta congruente con la evolución del derecho electoral, que ha transitado de un modelo estrictamente formal a uno sustantivo, donde la validez de una elección depende no sólo de su legalidad procedimental, sino de la autenticidad de sus resultados.

Adicionalmente, la propuesta precisa los conceptos de violaciones graves y dolosas, con el objetivo de otorgar mayor certeza jurídica. Se entiende por violaciones graves aquellas que afectan de manera sustancial los principios constitucionales y ponen en riesgo el proceso electoral, mientras que las conductas dolosas son aquellas realizadas con pleno conocimiento de su ilicitud.

La incorporación de estos elementos fortalece la interpretación judicial y evita criterios discrecionales, permitiendo que las resoluciones se basen en parámetros objetivos y verificables.

De igual forma, se establece la consecuencia jurídica de la nulidad, consistente en la convocatoria a una elección extraordinaria, garantizando que el proceso democrático pueda restituirse en condiciones de legalidad y equidad.

Es importante señalar que la propuesta mantiene un equilibrio con los derechos fundamentales, particularmente en materia de libertad de expresión e información. Se reconoce expresamente que las opiniones, entrevistas y análisis periodísticos no constituyen, por sí mismos, una violación electoral, siempre que no se configuren como actividades sistemáticas de propaganda encubierta.

Este elemento resulta fundamental para evitar interpretaciones restrictivas que puedan vulnerar el ejercicio periodístico o limitar el debate público, asegurando que la regulación electoral no se convierta en un mecanismo de censura.

En suma, la presente iniciativa responde a la necesidad de actualizar el marco jurídico electoral frente a una realidad que ha transformado las condiciones en las que se desarrollan los procesos democráticos. La intervención de grupos delictivos organizados constituye una amenaza directa a la libertad del sufragio y a la legitimidad de las instituciones.

Incorporar esta causal de nulidad representa un paso necesario para fortalecer el sistema electoral, dotándolo de mecanismos eficaces para garantizar que las elecciones reflejen de manera auténtica la voluntad de la ciudadanía.

El objetivo es claro: asegurar que el voto se emita en libertad, que la competencia se desarrolle en equidad y que los resultados sean expresión legítima de la decisión colectiva. Sin estas condiciones, la democracia pierde su esencia y su capacidad de representar verdaderamente a la sociedad.

El Estado mexicano reconoce en la Constitución Política Federal el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, política y cultural. Este reconocimiento no es únicamente declarativo, sino que implica la posibilidad real de que dichas comunidades elijan a sus autoridades conforme a sus propios sistemas normativos internos, sin la intervención de los partidos políticos.

En este contexto, diversas entidades federativas como Michoacán, han avanzado en el reconocimiento del autogobierno indígena como una vía legítima de organización política, permitiendo que comunidades opten por regirse bajo

esquemas propios de elección de autoridades. Este modelo fortalece la identidad cultural, promueve la participación comunitaria y contribuye a la reconstrucción del tejido social desde una perspectiva local, respetando usos, costumbres y prácticas tradicionales.

No obstante, la coexistencia de sistemas de autogobierno con el régimen de partidos políticos ha generado vacíos normativos que pueden derivar en escenarios de duplicidad de representación o conflictos de legitimidad. En particular, cuando una comunidad que ha decidido regirse por sistemas normativos internos participa simultáneamente en elecciones municipales bajo el esquema de partidos políticos, se desvirtúa el principio de autonomía y se generan incentivos contradictorios dentro del sistema democrático.

La presente reforma tiene como objetivo establecer con claridad que aquellas comunidades que opten por el autogobierno no participarán en los procesos electorales para la integración de los ayuntamientos mientras se encuentren ejerciendo dicho régimen. Con ello, se garantiza la congruencia institucional entre el modelo de organización elegido por la comunidad y su forma de representación política, evitando distorsiones que puedan afectar la certeza electoral.

Esta medida no implica una restricción a los derechos político-electorales, sino una armonización de los mismos en función del modelo de organización adoptado por la propia comunidad. Se trata de respetar la decisión colectiva de ejercer la autonomía en términos plenos, evitando la superposición de sistemas que responden a lógicas distintas de representación. En ese sentido, la propuesta fortalece tanto el principio democrático como el derecho a la libre determinación.

Finalmente, esta reforma se alinea con los criterios desarrollados por órganos jurisdiccionales en materia electoral, los cuales han reconocido la validez de los sistemas normativos internos y la necesidad de garantizar su funcionamiento sin interferencias indebidas. Asimismo, responde a la exigencia de dotar de certeza jurídica a los procesos de autogobierno, consolidando un modelo de pluralismo jurídico que reconozca y respete la diversidad política y cultural de México.

A efecto de dotar de mayor claridad y facilitar el análisis de la propuesta, se presenta a continuación un cuadro comparativo entre el texto vigente del artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y la redacción propuesta, en el que se identifican de manera puntual las adiciones y ajustes planteados, sin alterar la estructura normativa existente:

### Cuadro Comparativo de la Reforma:

Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a)... a d)...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>ARTÍCULO 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a)... a d)...</p> <p><b>e) Se acredite la intervención de grupos delictivos organizados en el proceso electoral, mediante actos de violencia, intimidación, coacción del voto, financiamiento ilícito, control territorial o cualquier otra conducta que vulnere la libertad, autenticidad o equidad de la contienda.</b></p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p><b>Para la determinación de la causal de nulidad prevista en el inciso e), el Tribunal Electoral valorará la</b></p>

<p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.</p> <p>Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.</p>	<p><b>violación a los principios de libertad y autenticidad del sufragio como un elemento cualitativo, por encima del margen aritmético de la votación, de conformidad con los protocolos de riesgo que establezca la ley.</b></p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.</p> <p>Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.</p>
--	---

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.	A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

### **Artículo 72.**

Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) ... a d) ...

**e) Se acredite la intervención de grupos delictivos organizados en el proceso electoral, mediante actos de violencia, intimidación, coacción del voto, financiamiento ilícito, control territorial o cualquier otra conducta que vulnere la libertad, autenticidad o equidad de la contienda.**

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

**Para la determinación de la causal de nulidad prevista en el inciso e), el Tribunal Electoral valorará la violación a los principios de libertad y autenticidad del sufragio como un elemento cualitativo, por encima del margen aritmético de la votación, de conformidad con los protocolos de riesgo que establezca el Instituto Nacional Electoral o en su caso, el Instituto Electoral de Michoacán.**

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** En caso de que el Instituto Nacional Electoral no emita los protocolos de riesgo aplicables al Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán



deberá emitirlos en el ámbito de sus atribuciones y dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir del inicio del proceso electoral 2026-2027.

**PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán al 30 de abril de 2026**

**ATENTAMENTE**

**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA**